



Resolución N° CSJCOR22-522

Montería, **18 de agosto de 2022**

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° CSJCOR22-487 del 03 de agosto de 2022”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00298-00

Solicitante: Abogado, Gabriel Alberto Sierra Rodríguez

Despacho: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Julio Carlos Salleg Cabarcas

Clase de proceso: Ejecutivo a continuación de ordinario

Número de radicación del proceso: 23001310500120190005100

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 18 de agosto de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de agosto de 2022, y teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Contenido del acto administrativo

Mediante la Resolución CSJCOR22-487 del 03 de agosto de 2022, esta Corporación dispuso aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Julio Carlos Salleg Cabarcas, Juez Primero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso Declarativo promovido por Liliana Patricia Mendoza Pérez contra Cai Yun Ruan y Chen Xi Rui, radicado bajo el N° 23001310500120190005100 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2022-00298-00, presentada por el abogado Gabriel Alberto Sierra Rodríguez.

La anterior decisión, estuvo motivada en que, con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, el 01 de agosto de 2022, el juzgado emitió auto del 15 de julio de 2022, reconoció la personería jurídica al apoderado judicial solo a una de las partes demandadas puesto que la otra, no aportó el escrito del poder otorgado; y por consiguiente, ante lo decretado por el funcionario judicial, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto antes relacionado, procedió el funcionario declarar con auto del 29 de julio, extemporáneo el recurso y concedió la apelación ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería.

1.2. Trámite del recurso

Una vez notificado el anterior proveído el 05 de agosto de 2022 al abogado petionario, en el correo electrónico gabrielsro84@hotmail.com y al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería al correo electrónico j01lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co; el abogado Gabriel Alberto Sierra Rodríguez, mediante escrito presentado en esta Corporación el 05 de agosto de 2022, interpuso recurso de reposición contra el mismo.

1.3. Sustentación del recurso de reposición

El doctor Gabriel Alberto Sierra Rodríguez, en su escrito recibido en esta Seccional el 05 de agosto de 2022, manifiesta lo siguiente:

(...) “En primer lugar, debo indicar, que, debido a un error involuntario, el fundamento jurídico para solicitar la vigilancia judicial no corresponde a la celeridad del proceso, porque no cabe duda de que fue ágil al resolver, sino a la actuación del señor Juez Primero Laboral del Circuito de Montería con respecto al rechazo de plano de la solicitud de nulidad que el suscrito presentó (Derecho Sustancial).

Señor Juez, en aras de la prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal, me permito indicar que, el fundamento jurídico para solicitar la presente vigilancia: son los siguientes:

Artículo 42 del Código General del Proceso:

- 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.**
- 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.**
- 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.**
- 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.**
- 6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.**
- 7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.**

Lo que el suscrito alega es, que, el Juzgado que conoce de la demanda indicó que encontraba saneada la notificación personal, que no se hizo porque el Apoderado de la parte demandante mintió con respecto al domicilio de los demandados e indicó que el emplazamiento saneaba esa falta de notificación personal.

Del mismo modo, el juzgado objeto de vigilancia no dijo nada con respecto a la participación de los Abogados y su relación de amistad y parentesco dentro del presente proceso. También es importante, por los efectos que produjo su

participación en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción y las consecuencias en los intereses de los demandados (Igualdad de las partes).

En los casos que usted muy bien conoce, por los escrito que incorporé a la presente solicitud de vigilancia, no se puede hablar de una verdadera estrategia jurídica independiente del Apoderado de la parte demandante, cuando su dependiente judicial, es el hermano del Abogado de la parte demandada (Brayan Jiménez Mercado) y más aún, cuando el Abogado Gustavo Adolfo Jiménez Mercado (Hermano del Apoderado de la parte demandada y dependiente judicial del Abogado de la parte demandante) fue quien llevó al señor Chen Xirui a la Notaria Segunda, para que este último firmara y Autenticara el poder especial que se le iba a otorgar al Abogado Brayan Jiménez Mercado.

En definitiva, me permito presentar este recurso de reposición, con el fin de indicar y sanear el fundamento jurídico para solicitar esta vigilancia judicial en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, la igualdad de las partes, que se tenga en cuenta la denuncia en Fiscalía General de la Nación por fraude procesal existente en contra de los demandados por fraude procesal y la actitud pasiva y omisiva por parte del despacho objeto de vigilancia al resolver el asunto que fue objeto de denuncia en la solicitud de nulidad.

PRETENSIONES

1. *Reponer la decisión emitida y en su lugar efectuar la vigilancia correspondiente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería en aras de que se respete los derechos y las garantías que impone el artículo 42 del Código General del Proceso.” (...)*

1.4. Traslado del recurso de reposición

A través del Oficio CSJCOO22-1136 de 09 de agosto de 2022, se dio traslado del recurso de reposición interpuesto, al doctor Julio Carlos Salleg Cabarcas, Juez Primero Laboral del Circuito de Montería, para que, si a bien lo tenía, se pronunciara frente a lo manifestado por el recurrente dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (09/08/2022); se deja constancia que podía hasta el viernes 12 de agosto de 2022, efectuar alguna manifestación y no lo hizo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Procedencia del recurso de reposición

La reposición es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

*“Artículo Octavo. - Notificación y Recurso. (...)
Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”*

2.3. Problema Jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJCOR22-487 del 03 de agosto de 2022 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.4. El caso concreto

Decantadas las inconformidades de la recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y, en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, el abogado Gabriel Alberto Sierra Rodríguez, expresa que efectivamente hubo celeridad en el trámite del proceso, su desacuerdo es con lo decidido por el funcionario judicial. Providencia que está en apelación en la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior, quien es el superior funcional del juzgado vigilado. Esta Corporación de ninguna manera puede cuestionar las decisiones de los jueces, ni controvertirlas; puesto que para ello están los superiores funcionales.

En este asunto, el recurrente solicita con la presentación del recurso de reposición, es que se hagan valer los derechos sustanciales sobre el proceso en referencia; así mismo, que haya igualdad en las partes interesadas que hacen partes de este trámite, argumentando el peticionario que existe fraude procesal en el mismo.

Descendiendo al caso, se verifica que las manifestaciones introducidas por el abogado Gabriel Alberto Sierra Rodríguez, quien muestra su inconformidad ante lo decidido por esta Seccional, con respecto a la actitud desplegada por el funcionario judicial por lo pretendido y sobre las supuestas irregularidades presentadas dentro del proceso ejecutivo que cursa en dicha célula judicial.

Ante lo expuesto, es de resaltar que las facultades de los Consejos Seccionales de la Judicatura se encuentran taxativamente descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, en el Acuerdo PSAA16-10583 de 2016 “Reglamento de los Consejos Seccionales de la Judicatura”, el artículo 256 de la Constitución Política de Colombia y las demás legalmente conferidas, el Acto Legislativo 02 de 2015 (Eliminó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y separó la Sala Disciplinaria Superior y Seccionales de aquel), hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba.

Con relación a lo anterior, si el peticionario considera que no la decisión tomada por el doctor Julio Carlos Salleg Cabarcas, Juez Primero Laboral del Circuito de Montería, es alejada del derecho, puede presentar directamente su queja ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, al correo de la Secretaría de dicha comisión ssdcsmo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es importante señalar que, de conformidad a lo consagrado por la Constitución Política de Colombia en su artículo 256 (modificado acto legislativo 02 de 2015), al artículo 101 de la ley 270 de 1996, al Capítulo Segundo del Acuerdo No. PSAA16-10561 de Agosto 17 de 2016 (*“Por el cual se compilan, modifican y se delegan unas funciones”*), al Acuerdo No. PSAA16-10583 de Octubre 4 de 2016 (*“Por el cual se adopta el reglamento general para el funcionamiento de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*) y las demás legalmente estipuladas y en vigencia; se desprende que los Consejos Seccionales de la Judicatura no son las entidades competentes para investigar penal, ni disciplinariamente a los funcionarios, ni empleados judiciales en el ejercicio del cargo.

En ese sentido, tal como se plasmó en el acto administrativo bajo estudio, del escrito petitorio de la vigilancia judicial administrativa, es dable deducir que la razón principal de inconformidad del peticionario radicaba en que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, no había resuelto sus requerimientos y que por las razones arriba expuestas, dicha actuación se acoge a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que señala que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*.

De otra arista, cabe indicar que no obra en el expediente material fáctico, ni enunciación decircunstancia alguna que permita aseverar que la decisión adoptada o el procedimiento impartido por el Consejo Seccional de la Judicatura ha transgredido el ordenamiento jurídico y/o el debido proceso del recurrente, por el contrario, el trámite adelantado por parte de esta Seccional, se ha ceñido a lo contenido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo procedimiento se encuentra resumido en el siguiente precepto normativo:

“Artículo Segundo. - Procedimiento. Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;*
- b) Reparto;*
- c) Recopilación de información;*
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.*
- e) Proyecto de decisión.*
- f) Notificación y recurso.*
- g) Comunicaciones.*

Es imperioso recordar al recurrente que invocar el medio de impugnación de reposición que ha instituido el acuerdo reglamentario para controvertir las decisiones adoptadas por esta judicatura, le comporta la obligación de exponer las razones que la mueven a pensar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas en el acto administrativo cuestionado, con el fin de que la Corporación la revoque, reforme o aclare, sin que, por tanto, pueda asumirse tal medio impugnatorio como habilitación de otro mecanismo judicial para influir o presionar a la dependencia judicial encartada.

Bajo esa orbita, resulta fácil concluir que las razones por las cuales se invoca el recurso dereposición contra la Resolución No. CSJCOR22-487 del 03 de agosto de 2022, no controvierten lo fundante de la resolución plasmada en el acto administrativo, pues el recurrente pretende el uso de este mecanismo para fines diversos a los cuales se instituyó. Circunstancias, estas que, por lo tanto, no hacen procedente su revocatoria.

Por lo expuesto anteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

3. RESUELVE

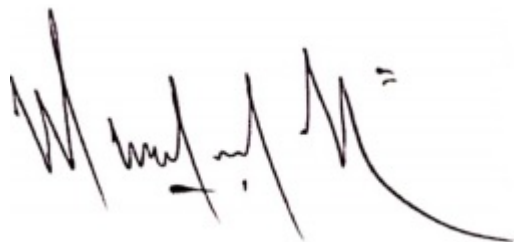
PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de las partes la decisión contenida en la Resolución CSJCOR22-487 del 03 de agosto de 2022, por medio de la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2022-00298-00.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al abogado Gabriel Alberto Sierra Rodríguez y al doctor Julio Carlos Salleg Cabarcas, Juez Primero Laboral del Circuito de Montería.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
PRESIDENTE

LEPM/IMD/ygb